

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-23/2015

**SOLICITANTE: FRANCISCO
ALFONSO FILIGRANA CASTRO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de mayo dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-23/2015**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado promovido por Francisco Alfonso Filigrana Castro, a fin de controvertir los actos de las autoridades electorales y partidos políticos siguientes:

1. De la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-179/2015.

2. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SUP-SFA-23/2015

2.1 Acuerdo identificado con la clave CE/2015/033, por el cual, se establecieron los parámetros que debían observar los partidos políticos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

2.2 Acuerdo identificado con la clave CE/2015/035 de primero de mayo de dos mil quince, por el cual el Consejo General del aludido Instituto electoral, en cumplimiento de la sentencia, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, que presentaron los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Del Partido de la Revolución Democrática.

3.1 Acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-131/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-79/2015.

3.2 Contenido del oficio identificado con la clave PRD/TAB/ROE/00102/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual presentó para su registro la integración de las planillas a presidentes municipales, síndicos y regidores.

3.3 El contenido del oficio identificado con la clave PRD/NA/TAB/ROE/00200/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, suscrito por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual notificaron las listas de las candidaturas que conforman el convenio de candidatura común.

4. Del Partido Nueva Alianza, la omisión de notificarle la determinación por la cual se aprobó su sustitución como candidato a Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior al rubro indicada, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento para elegir a los diputados locales, así como a presidentes municipales y regidores de los diecisiete (17) ayuntamientos del Estado de Tabasco.

2. Acuerdo CE/2015/029. El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el registro del solicitante, como candidato común a presidente municipal de

Jonuta, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

3. Sentencia Sala Regional. El veintiséis de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el acuerdo CE/2015/029, porque consideró, entre otros aspectos, que para el registro de las candidaturas, la autoridad administrativa electoral local debía de verificar que los registros de las candidatos a presidentes municipales debían cumplir el criterio de paridad de género horizontal. Es decir, al existir diecisiete ayuntamientos, los partidos políticos tenían que haber registrado a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género.

4. Acuerdo identificado con la clave CE/2015/033. El veintisiete de abril siguiente, en cumplimiento a lo anterior, el citado Consejo Estatal estableció los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

5. Escrito identificado con la clave PRD/TAB/ROE/00102/2015. El veintinueve de abril de dos mil quince, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito identificado con la clave **PRD/TAB/ROE/00102/2015**, por el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal presentó para su registro, la integración de las planillas a presidentes municipales, síndicos y regidores.

6. Escrito identificado con la clave PRD/NA/TAB/ROE/00200/2015. El veintinueve de abril de dos

mil quince, se presentó el escrito identificado con la clave **PRD/NA/TAB/ROE/00200/2015**, suscrito por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, ante el aludido Consejo Estatal, por el cual notificaron las listas de las y los candidatos que conforman el convenio de candidatura común.

7. Acuerdo CE/2015/035. El primero de mayo de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el registro de diversos candidatos y candidatas, entre ellas, el de Ana Lilia Diaz Zubieta, como candidata común a presidenta municipal del Ayuntamiento de Jonuta, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo de dos mil quince, Francisco Alfonso Filigrana Castro presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio identificado con la clave JDC/CE/FAFC/029/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió el expediente y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-23/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189-Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir diversos actos de diferentes órganos partidistas y autoridades electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, la solicitud en estudio no cumple con todos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actora, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros

interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En el caso particular no se advierte que el solicitante exponga en su demanda argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a citar el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para manifestar que se trata de un asunto de la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

En relación con los actos impugnados que se atribuyen a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Nueva Alianza al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los agravios que formula el actor en su escrito de demanda se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, determinaron su sustitución sin que mediara una renuncia de su parte como candidato al cargo de Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo del partido para determinar los municipios en los que se habría hacer el ajuste de las listas de candidatos, con lo cual considera que se afectan sus derechos partidistas, ya que la sentencia de la Sala Regional dejó sin efectos el acuerdo de registro de candidatos emitido por la autoridad administrativa electoral y no la validez de su elección interna, pues considera que el resultado de su elección quedó firme.

Asimismo, argumenta que los partidos políticos no expresan por qué el ajuste para la paridad horizontal debía recaer en el municipio en el cual el resultó electo, ni cómo arribó a la conclusión de que acorde a los criterios de votación sería su candidatura la que debería ser sustituida y no la correspondiente a otro municipio.

- Por otra parte aduce el incumplimiento al acuerdo CE/2015/033 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concretamente en su punto cuarto, mediante el cual se establecieron los parámetros para dar cumplimiento a resuelto por la Sala Regional, en el cual se establece que los partidos deberían subsanar sus solicitudes de registro de candidatos , sin menoscabo de los derechos político-electorales derivados de los procedimientos internos de selección de candidatos llevados a cabo por cada uno de ellos, así como lo dispuesto en el citado artículo 192 de la ley electoral local, de conformidad con su normativa interna, pues en su caso, no se respetó que el actor ganó el procedimiento de

selección interna de candidatos y los resultados de la misma quedaron firmes.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del solicitante no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, los actos que se impugnan guardan relación directa con la sustitución de la candidatura común a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, propuesta por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respecto de los cuales afirma que no se observó la normativa partidista y legislación electoral local al momento de ser sustituido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-79/2015**.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con la legalidad de la sustitución de un candidato a un cargo de elección popular competencia de la Sala Regional, de ahí que se considere que el actor no hace valer tema de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia. De igual forma, no se advierte la trascendencia del

caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores.

Es por lo anterior, que en el caso, se considera la improcedencia de la facultad de atracción solicitada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el solicitante, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvierte la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-79/2015**, y expresa diversos conceptos de agravios.

En ese sentido, si bien, el medio de impugnación idóneo para impugnar esa sentencia es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso en estudio, a ningún fin práctico conduciría escindir el escrito de demanda en razón de que esa sentencia fue materia de estudio en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los diversos recursos **SUP-REC-128/2015 y acumulados**.

En efecto, la resolución de la citada Sala Regional fue motivo de impugnación por diversos partidos políticos y ciudadanos por medio de recursos de reconsideración, respecto de los cuales esta Sala Superior dictó sentencia el pasado seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de confirmarla.

En esa ejecutoria esta Sala Superior, respecto de la supuesta vulneración al principio de certeza, calificó como infundados los agravios dado que en el caso particular, la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, y por el contrario, acceder a la pretensión de los recurrentes, si podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

Lo anterior ya que la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo CE/2015/035 de primero de mayo de dos mil quince, en que determinó registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes al haber acreditado los requisitos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en relación con el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas de Presidencias Municipales.

Como se puede advertir la cuestión planteada por el actor ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta Sala Superior, al confirmar la sentencia que ahora pretende impugnar, razón por la cual a ningún fin práctico conduciría conocer como recurso de reconsideración los agravios en comento.

Por lo expuesto, al no cumplir los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción

planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por Francisco Alfonso Filigrana Castro, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, conforme con sus atribuciones y facultades, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos promovido por Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **por oficio** a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; **por correo certificado** al actor en el domicilio precisado en el escrito de demanda, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y

29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO